
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio Quirico Andrés.

Abogado: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Recurrida: Carlita Rodríguez.

Abogados: Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Leonardo Franco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Quirico Andrés, nacionalizado Suizo, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. X2813117, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0085700-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, Boca de Maná, Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente Claudio Quirico Andrés, depositado el 8 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Leonardo Franco, en representación de la recurrida Carlita Rodríguez, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 44-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación en contra del imputado Claudio Quirico Andre, por presunta violación a los artículos 2, 295, 305 y 434 del Código Penal Dominicano;

que el 1 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2016-SRES-00066, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Claudio Quirico Andre, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295, 305 y 434 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SS-00198, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Claudio Quirico Andrés, cuyas generales constan, culpable del ilícito de incendio en casa habitada, en violación al artículo 434 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original la violación a los Art. 2-295 y 305 del Código Penal Dominicano, por no haber quedado plenamente establecido estos ilícitos; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por la señora Carlita Rodríguez, y su hijo menor de edad con iniciales CRR, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Claudio Quirico Andrés al pago de una indemnización a ser justificada por estado por la parte civil, en razón que los elementos probatorios aportados por estos, no permiten establecer con certeza los montos de la partida reclamada, conforme lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado ha sido probada mas allá de duda razonable con pruebas lícitas suficientes y de cargo, en el tipo penal retenido en su contra; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción realizada por la parte acusadora en contra del imputado, en razón de que a juicio de los juzgadores la misma ha cumplido con su rol de aseguramiento procesal, debiendo el imputado permanecer en libertad hasta que la sentencia sea firme; **QUINTO:** Condena al justiciable Claudio Quirico Andrés, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las última a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Claudio Quirico Andrés, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Claudio Quirico Andrés, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00198 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte recurrente señor Claudio Quirico Andrés; **TERCERO:** Condena al imputado Claudio Quirico Andrés, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Claudio Quirico Andrés, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al principio de la sana crítica, contemplados en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. A que la Corte a qua establece en su sentencia básicamente en las páginas 10 y 11 que “no hubo contradicción en las

declaraciones de los testigos”, tal y cual argumentamos en nuestro recurso de apelación el igualmente establece que es el Juez de marras, a quien le corresponde establecer si los testigos a cargo cometieron contradicción en sus declaraciones. Este razonamiento por parte de los jueces de la Corte a qua constituye una desnaturalización de los hechos y una falta al principio de la sana crítica, pues deja a cargo de los juzgadores de marras atribuciones que le son propios de sus funciones como jueces de Corte. Que no obstante este vicio, al hacer suyos los motivos de los jueces de marras y al negarse a analizar los puntos controvertidos de nuestro recurso de apelación, en donde se puede observar el vicio denunciado en el mismo, procede que ante esta instancia analicemos la sentencia de marras igualmente, para demostrar que ambas han violentado la norma y están infundadas en perjuicio del hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Claudio Quirico Andrés, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber incurrido en falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al principio de la sana crítica, fundamentando su reclamo en la postura externada por los jueces de la Alzada en relación a lo denunciado en el recurso de apelación sobre la contradicción en que incurrieron los testigos a cargo;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

La correcta ponderación por parte de los juzgadores a los elementos de pruebas que le fueron presentados, en especial las testimoniales, los cuales fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Establecieron de forma clara lo probado con cada elemento de prueba sin que se evidenciara contradicción en las declaraciones de los testigos, sino más bien su coincidencia en señalar al imputado como el autor de los hechos que se le imputan, quienes además dieron la voz de alerta a la víctima, ya que no se encontraba en su casa al momento del siniestro;

Destacaron la facultad de que gozan los jueces del tribunal de juicio de ponderar los relatos presentados ante ellos por los testigos, al ser quienes reciben de manera directa sus declaraciones, logrando apreciar además sus gestos y ademanes; dando lugar a la confirmación por parte de los jueces de la Corte a-qua de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra; (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico;

actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal en el artículo 172;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlita Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Claudio Quirico Andrés, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Claudio Quirico Andrés al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Leonardo Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.